

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A la C. ROBERTA CARRILLO ZAMBRANO.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:08 horas del día **03-tres de mayo del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JE-062/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL**, promovido por la C. **NANCY GREGORIA MACÍAS TORRES**, en su calidad de representante propietaria del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; hago constar que la C. **ROBERTA CARRILLO ZAMBRANO**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



RICARDO DULCE IRENE MARTÍNEZ MEDINA.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-062/2024
PROMOVENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL
AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
MAGISTRADA PONENTE: YURIDIA GARCÍA JAIME, MAGISTRADA EN FUNCIONES
SECRETARIADO: JUAN CARLOS GARCÍA MORA Y CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

Sentencia definitiva por medio de la cual se **confirma** el acuerdo de medidas cautelares ACQYD-IEEPCNL-I-180/2024 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

Glosario

Acto reclamado/impugnado:	Acuerdo de clave ACQYD-IEEPCNL-I-180/2024 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.
Reglas del Juicio Electoral:	Lineamientos aprobados por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo General 09/2020.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

¹ Las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



2. RESULTANDO. SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS.

2.1. Antecedentes

2.1. Denuncia. El cinco de marzo, el C. Luis Mario Rodríguez Roque, representante suplente del PAN ante la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, interpuso escrito de denuncia en contra de Mayra Alejandra Morales Mariscal, precandidata a Presidenta Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Roberta Carrillo Zambrano y Glen Alan Villarreal Zambrano, precandidatos a diputados locales de MC; al partido Político MC, y quien resulte responsable, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

2.2. Trámite del procedimiento especial sancionador. A la denuncia anterior, la Dirección Jurídica le dio trámite de procedimiento especial sancionador, correspondiéndole la clave: PES-462/2024.

2.3. Acto reclamado. El acuerdo identificado con la clave ACQYD-IEEPCNL-I-180/2024 mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias acordó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el PAN.

2.4. Presentación del medio de impugnación. El cinco de abril, el PAN presentó escrito de demanda de Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral en el que combate el acuerdo impugnado que declaró improcedente la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-462/2024.

2.5. Reencauzamiento, admisión y vista a terceros de la demanda. El ocho de abril, se reencauzó el expediente a juicio electoral, radicándose con el número de expediente JE-062/2024, el cual se admitió y se ordenó correr traslado a las autoridades y terceros, por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral.

2.6. Informes Previo y Justificado. El diez y doce de abril, la Dirección Jurídica remitió los informes previo y justificado sobre el presente asunto.

2.7. Cierre de instrucción. Dentro del plazo de ley, la Magistrada en funciones encargada del asunto dictó el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio electoral promovido para impugnar la improcedencia de una medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias. Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción "IV", inciso "I", de la Constitución Federal; 164 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1 fracción “I”, 85 fracción “IV” y 276 de la Ley Electoral Local; así como en las Reglas del Juicio Electoral.

Ahora bien, el juicio electoral resulta procedente, ya que la demanda respectiva cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

4. CONSIDERANDO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

4.1. Planteamientos del promovente

En principio, es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción VI, en relación con el diverso 313 de la Ley Electoral Local, los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral, se rigen bajo el principio de estricto derecho y se excluye la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, por lo que, las promoventes tienen la carga de expresar sus agravios o por lo menos, la causa de pedir, de manera que este órgano jurisdiccional tenga bases para proceder a realizar el análisis del acto de autoridad.

Asimismo, en observancia de la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de los escritos de demanda; así las cosas, de conformidad con el criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de conceptos de anulación por la parte actora, razón por la que se identifican como sigue:

En su demanda, el PAN expresa los siguientes agravios:

En primer término, señala que la Comisión de Quejas y Denuncias no cumplió con el principio de definitividad, ya que la persona denunciada sí incurre en actos anticipados de precampaña y de campaña, porque llevó a cabo actos encaminados a posicionar su imagen y, además, desacredita al gobierno de actual presidente municipal.

En un segundo punto, refiere que, por lo que hace al apartado **2.1**, del acuerdo impugnado, titulado “**Propaganda no localizada**”, era obvio que la propaganda no es localizable porque la C. Morales Mariscal dejó de realizar dichas acciones por el inicio del periodo de campañas, siendo claro que dicho programa lo elaboraba antes de, y en ese entendido, los actos que ejecutó deberían de considerarse como anticipados de campaña, así como de propaganda personalizada.

En cuanto al punto **2.2.1** del acuerdo impugnado, denominado **“Actos anticipados de precampaña y campaña”**, señala la falta de exhaustividad de la Comisión de Quejas y Denuncias ya que determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo, sin tomar en cuenta que las expresiones realizadas por Morales Mariscal, causan un agravio al elevar su posición y obtener una mejor imagen ante la ciudadanía.

Ahora bien, en el presente juicio, obra copia certificada del acto reclamado, así como la demás documentación pertinente para resolver el presente asunto, misma que genera en este Tribunal Electoral plena convicción de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 307, 310 y 312 de la Ley Electoral, al tratarse de instrumentos expedidos por funcionarios facultados para ello y no haber sido reargüidos de falsos por las partes involucradas.

4.2. Argumentos de la responsable que sustentan el acto reclamado

La Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de la medida cautelar, argumentando, básicamente, lo que sigue:

- a) Que tuvo a la vista las diligencias de fe de hechos realizadas por el personal de la dirección jurídica en el procedimiento sancionador, a la que le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral Local, de las que se advierten la imagen y características que en dichas diligencias se hicieron constar;
- b) Sostuvo que, por lo que toca a las publicaciones identificadas con los numerales 6, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 del Anexo, no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que de las mismas no se advierte que conlleven una manifestación explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral, esto es que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- c) Además, de forma preliminar, determinó que, del análisis integral de las expresiones y elementos, se desprende que no trascienden al electorado, es decir, que busquen posicionar a los denunciados de forma anticipada, sin que al efecto se acredite el elemento subjetivo de la infracción denunciada, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, por lo que en ese sentido se declaró improcedente la medida cautelar.
- d) En cuanto hace al apartado 2.1 denominado “Propaganda no localizada, la autoridad señaló que las publicaciones denunciadas identificadas con los numerales 4 y 5 del Anexo, no fueron localizadas. Al respecto, la autoridad señaló que, las acciones desplegadas por la parte denunciada sólo podrán ser analizadas al resolverse el fondo del presente asunto, y no así para efecto de dictar una medida cautelar, ya que como se advierte no se localizó la

propaganda denunciada, y a nada conllevaría emitir una medida respecto de una conducta que actualmente no se desarrolla, siendo que la finalidad de las medidas cautelares es evitar que se siga causando un daño irreversible a los principios rectores de la materia electoral, lo que en presente caso no sucede.

4.3. Planteamiento del caso

En consecuencia, el problema jurídico a resolver en este juicio consiste en determinar, en lo que fue materia de agravio, si fue correcta la determinación de la autoridad responsable de declarar improcedente la medida cautelar solicitada o, si, por el contrario, como lo afirma el promovente, el acto reclamado no se encuentra ajustado a Derecho, a la luz de los agravios hechos valer en su contra.

4.4. Estudio de agravios

4.4.1. Naturaleza de las medidas cautelares

La Sala Superior² ha establecido el criterio de que las medidas cautelares constituyen instrumentos accesorios y sumarios que puede decretar la autoridad competente, ya sea a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Asimismo, ha señalado en la jurisprudencia 14/2015³, que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento principal.

La naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad necesariamente deba otorgarlas.

² Véase la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-22/202.

³ De rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obseguirse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; y, c) Urgencia de la medida⁴.

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado el criterio⁵ en el sentido de que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

De ahí que, en opinión de la Sala Superior, los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean, en primer lugar, la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

Así, el Máximo Tribunal de Justicia Especializado en la materia considera que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilegal que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención.

En tal virtud, señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.

Asimismo, indica que, la tutela preventiva se entiende como una manifestación de la tutela diferenciada que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilegales.

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto

⁴ Véase la jurisprudencia I.110.C. J/11 C (11a.) de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.**

⁵ Véase la jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas⁶.

Bajo este enfoque, el análisis de los elementos de apariencia de ilicitud de la conducta; peligro en la demora y proporcionalidad de la medida, adquieren especial importancia tratándose de medidas cautelares con efecto preventivo o inhibitorio pues buscan proteger derechos, principios o valores constitucionales y evitar actos que vulneren la normativa electoral y provocar un daño que pudiera ser irreparable.

También se ha señalado que esta medida no puede considerarse como una sanción, o una restricción injustificada de derechos, porque lo que se busca es que el actuar de los actores políticos se ajuste a los principios rectores de la materia electoral y al marco normativo vigente, por eso se ha considerado que, para emitirlas, la autoridad administrativa electoral debe efectuar un razonamiento de inferencias predictivas basado en evidencias.

4.4.2. Los agravios son insuficientes para controvertir las razones que sostienen el acto impugnado

Sentado lo anterior, se estima que los agravios deben calificarse como **INOPERANTES**, según las razones que se expondrán a continuación:

En el agravio que se relaciona con el principio de exhaustividad, la parte actora se limita a señalar que la valoración que realizó la autoridad responsable fue insuficiente porque la persona denunciada sí cometió diversas infracciones.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, el promovente no sostiene los argumentos jurídicos para determinar los motivos por los cuales el acuerdo impugnado no cumple con el principio de exhaustividad, pues no refiere de manera expresa cuáles hechos o elementos de prueba dejó de valorar la Comisión de Quejas o Denuncias, o bien, la omisión que atribuye a la citada autoridad, dado que no manifiesta las conductas que supuestamente no fueron analizadas en el acuerdo de medida cautelar, lo cual resulta necesario para tener por acreditada la supuesta vulneración al principio de exhaustividad, sin que la expresión genérica sobre la trasgresión cometida por la autoridad sea suficiente para analizar el cumplimiento de este requisito formal de la sentencia.

Sostener que resultaría suficiente cualquier mención sobre la violación al principio de exhaustividad para tener por formulado el agravio, tendría como consecuencia que este Tribunal Electoral tuviera que realizar un estudio oficioso de la totalidad de la resolución para verificar el cumplimiento del mandato de justicia completa

⁶ Véase CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

contenido en el artículo 315, fracciones II y III, de la Ley Electoral, lo que sería contrario a los principios de estricto derecho y de equidad procesal.

En cuanto al señalamiento realizado en contra del punto 2.1. de la resolución impugnada, los argumentos desarrollados en el escrito de demanda, únicamente resultan ser manifestaciones genéricas que en nada desacreditan los argumentos que utilizó la autoridad para sostener su decisión, y en todo caso, si su intención era la de evidenciar que existió alguna violación al deber de investigación que le corresponde a la autoridad administrativa electoral, debió señalar en qué radicó dicha insuficiencia, máxime, que la determinación contenida en la resolución controvertida se encaminó a justificar que no era procedente a otorgar una medida cautelar respecto de una conducta que ya había cesado.

Finalmente, los argumentos relacionados con el apartado 2.2.1., también deben calificarse como **INOPERANTES**, porque únicamente refiere que la Comisión de Quejas y Denuncias debió ser más exhaustiva atendiendo a la naturaleza de las publicaciones, lo que de nueva cuenta, resulta ser un planteamiento genérico porque únicamente afirma que las expresiones ahí contenidas reflejan una infracción en materia de propaganda electoral, pero, no permite identificar qué aspectos no fueron debidamente desarrollados por la autoridad responsable o que elementos fácticos o de prueba no fueron analizados y expuestos en la resolución.

Finalmente, respecto de los agravios relacionados con la fundamentación y motivación de la resolución, también deben calificarse como **INEFICACES** porque la carga procesal de demostrar que el cumplimiento de las formalidades que debe cumplir cualquier acto de autoridad conforme los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, le corresponde a la parte actora, quien debe proporcionar bases suficientes para demostrar que las razones que sustentaron la actuación de la autoridad no son acordes a las circunstancias de hecho que acontecieron en el caso o bien, que la norma bajo las cuales se juzgó no es aplicable o se encuentra indebidamente utilizada.

Por lo anterior, se reitera que los agravios hechos valer por el promovente son **INOPERANTES**, pues no controvierten las razones por las cuales la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la improcedencia de la medida cautelar, sino que el promovente solo manifiesta su desacuerdo con los razonamientos de la responsable.

Al respecto es importante recalcar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia. Cuando ello no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

Así, la doctrina establecida en los precedentes de la Sala Superior⁷ ha sostenido que quienes demandan, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si se incumple esa carga, los planteamientos serán inoperantes (ineficaces) para revocar o modificar la resolución impugnada. Esto ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- **Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada;**
- **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos;**
- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto; y
- **Los argumentos se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa.**

(Énfasis añadido)

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida.

En este tenor, la Sala Superior ha establecido que la carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable en forma alguna se puede ver como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa, antes de acudir a la instancia ulterior, sino como el deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real⁸.

En el presente caso, se advierte que las alegaciones apuntadas resultan ser una simple resistencia por parte del promovente, pero sin combatir frontalmente las cuestiones particulares del acuerdo ni señala las consideraciones que deberían regir en la especie, es decir, su afirmación es genérica e imprecisa lo que, en términos de lo estudiado en líneas anteriores, hace **INOPERANTES** sus alegaciones.

⁷ Véase, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-150/2022, SUP-JDC-205/2021 y SUP-JE-44/2021, SUP-JE-46-2021, entre otras.

⁸ Véase la ejecutoria recaída al SUP-JDC-128/2023.

En consecuencia, de lo anterior, corresponde **CONFIRMAR** el acuerdo reclamado.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en las Reglas del Juicio Electoral, en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se dicta la siguiente:

En consecuencia, **SE ACUERDA**:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, ante la presencia de **Fernando Galindo Escobedo**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

RÚBRICA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el dos de mayo de dos mil veinticuatro. **Conste. Rúbrica**

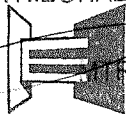
CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 1661024: mismo que consta en 06-seis foja(s). Cules para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 03 del mes de Mayo del año 2019.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITOAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



RO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL
ELECTORAL